



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALÉÑA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala la impugnación formulada por la parte accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha nueve (09) de junio de 2021, por medio del cual negó la acción de tutela instaurada por el señor Fabio Nelson Hincapié Muñoz.

ANTECEDENTES

El señor Fabio Nelson Hincapié Muñoz, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC), solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la unidad familiar, debido proceso y dignidad humana.

HECHOS

Como sustento fáctico, manifestó el accionante lo siguiente:

“1.- Me encuentro privado de la libertad en este centro carcelario pagando una pena de 13 años y 8 meses por los delitos contra la libertad, la integridad y formación sexual y durante el tiempo de reclusión siempre he observado conducta buena y ejemplar y he redimido pena por concepto de estudio y trabajo en aras de una verdadera resocialización y readaptación para vivir en sociedad y ser una persona útil para la comunidad y para todo el conglomerado social.

2.- El primer momento de mi detención, estuve recluso en el centro carcelario la blanca de Manizales caldas, posteriormente fui trasladado al complejo carcelario COIBA picaléña de Ibagué-Tolima.

3.- Desde hace algún tiempo he realizado una serie de peticiones al INPEC para que me traslade de nuevo a un centro de reclusión cercano a mi núcleo familiar dado que ellos viven en la ciudad de Manizales caldas.

4.-En particular el 07 de diciembre de 2017 y con el lleno de los requisitos legales, elevé la misma petición de traslado habiéndoseme negado la misma mediante oficio 639 COIBA - Ajar 25712 de fecha 19 de diciembre de 2017 por las siguientes razones:

“Por hacinamiento del establecimiento de reclusión al cual solicita traslado del interno, conforme con el informe que presenta la subdirección de custodia a través del parte nacional numérico contada por internos (___)

Las razones expuestas, más los fallos de tutela que han ordenado deshacinar algunos establecimientos de reclusión y frente a los cuales el INPEC dentro de sus limitadas posibilidades ha venido gestionando con

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALÉÑA

dificultad la descongestión de los citados establecimientos en aras de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los ppl, restringen o condicionan el ingreso de internos lo que imposibilita los traslados.

5.- Mi comportamiento en los centros de reclusión donde he estado internado siempre ha sido calificado entre bueno y ejemplar.

6.- dada la crítica situación económica a los miembros del núcleo familiar se les ha dificultado el traslado al municipio de Ibagué para visitarme, razón por la cual nunca he podido tener contacto físico con ellos desde que me encuentre en dicho centro de reclusión

7.- debido a esta circunstancia adversa, me encuentro afectado por la desintegración de mi familia y acudo a esta vía buscando que se favorezca mi núcleo, dado que el INPEC ha emitido su negativa a efectuar el traslado del centro de reclusión.

En consecuencia, elevó las siguientes:

PRETENSIONES

“Primero: se me tutelen los derechos aquí invocados

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se ordene al INPEC mi traslado inmediato al centro carcelario La Blanca de Manizales”.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC *(Documento No. 06 Respuesta INPEC)*

Durante el término de traslado, se pronunció la entidad accionada por conducto de la Dra. Luz Adriana Cubillos Soto, en calidad de Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios, quien indicó que, verificada las bases de datos evidenció que el accionante, elevó derecho de petición solicitando su traslado del Establecimiento COIBA - PICALÉÑA para el EPMS Manizales, de las cuales indicó, fueron resueltas por su representada a través de oficios 20219|E0019286 de fecha 30 de abril del año 2021, negando el traslado, a consecuencia del alto nivel de hacinamiento que presenta el establecimiento de reclusión solicitado por el actor.

Adicionalmente, señaló que la Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020, suscrita por la Dirección General del INPEC, en el Artículo 12° enumera las causales de improcedencia, derivando de allí, la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la causal numero 2: “Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de libertad, conforme al reporte del respectivo ERON...” en el entendido que el EPMS MANIZALES presenta índice de hacinamiento de 39.3%, y a su vez, se encuentra cobijado con fallo de tutela, razón por la cual se restringe el ingreso de privados de la libertad; por el contrario, revisada el parte contada de internos se establece que el complejo COIBA IBAGUE no cuenta con hacinamiento, y en consecuencia, garantiza el proceso de resocialización del interno, lo que no sucedería en el establecimiento solicitado.

De otra parte, respecto de los condenados, se pronunció afirmando que el INPEC cuenta con una facultad más amplia que con las personas que se

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALAÑA

encuentran en detención preventiva, tal y como lo ha estipulado el artículo 73 en el que se asigna de forma exclusiva a la Dirección General del INPEC, la competencia de trasladar personal privado de la libertad con situación jurídica de Condenado, para lo cual podrá acceder ya sea por decisión propia de la Dirección General (Que deberá ser motivada) o por solicitud formulada ante esta. Sin embargo, arguyó que, el Instituto no podrá garantizar la estadía de un interno en un determinado establecimiento, toda vez que, debe tener en cuenta las necesidades administrativas y de seguridad que requieran en el momento los establecimientos.

Así mismo, respecto a la categoría de los Establecimientos de Reclusión manifestó que, no debe confundirse la Categoría de Establecimientos de Reclusión -Alta, Mediana y Mínima seguridad - y el nivel de clasificación de seguridad de los internos - Nivel uno, dos y tres-, toda vez que un interno de nivel uno de seguridad puede estar clasificado en cualquiera de las fases de tratamiento penitenciario. Así mismo, adujo que en el artículo 4º de la Resolución N° 7302 del 23/11/2005, indicó: *“Las fases del tratamiento penitenciario pueden ejecutarse en un mismo Establecimiento de Reclusión independientemente de su categoría”*.

Indicó que el INPEC no pretende desconocer los derechos constitucionales del PPL, sino que dentro de su función de Administrar los Establecimientos de reclusión a nivel nacional, debe realizar una ponderación de principios frente a las diferentes eventualidades que se puedan presentar en dichos establecimientos tales como el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los internos, la necesidad de descongestión y disminución de los altos índices de hacinamiento y garantizar la seguridad de los establecimientos así como la seguridad de personal de internos, ponderación que se realiza con el fin de cumplir con su misión legal y constitucional establecida.

Conforme a lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, al no evidenciarse conducta alguna que constituya vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- DIRECCIÓN GENERAL (*Documento No. 08 Respuesta AT 3376-2021 Fabio Nelson Hincapie - Hecho Superado*)

Dentro del término de traslado, se pronunció el Dr. José Antonio Torres Cerón, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Dirección General del INPEC, indicando que, dicha Coordinación remitió la acción de tutela a la Coordinación de Asuntos Penitenciarios por ser de su competencia.

Además, manifestó que, el derecho de petición incoado por el actor fue debidamente contestado, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ “COIBA” - PICALAÑA (*Documento No. 12 Contestación Tutela Fabio Nelson Hincapié Muñoz del Expediente Digital*)

Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2021, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, por conducto de su Director, Dr. Robely Alberto Trujillo Ávila, allegó contestación al escrito de tutela, argumentando en

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALAÑA

primer lugar que, mediante oficio N° 2021|E0105077 la tutela del actor fue trasladada por competencia a la Doctora Luz Adriana Cubillos Soto - Coordinadora de asuntos penitenciarios - INPEC, en la cual solicita el traslado para EPMSC MANIZALES manifestando reiteradas vulneraciones a sus derechos fundamentales y la unidad familiar, anexando el escrito en mención junto con prueba del Envío del OFICIO N° 2021|E0105077 el cual fue enviado a los siguientes correos: Coordinacion.apenitenciaros@inpec.gov.co - Coordinación de asuntos penitenciarios, Apenitenciaros@inpec.gov.co - por parte de la oficina de traslados del Complejo penitenciario y carcelario de COIBA-PICALAÑA

Igualmente, arguyó que mediante oficio del 27 de mayo de 2021, se notifica al PPL Fabio Nelson Hincapié Muñoz que la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA no es la competente de ordenar el traslado de internos, sino que esta competencia esta atribuida única y exclusivamente a la Dirección General del INPEC, a través de la Coordinación de Asuntos Penitenciarios y la JAT de la Dirección general del INPEC. Aun así, señaló que la solicitud de traslado a EPMSC Manizales fue remitida por competencia mediante oficio 8100-6397-52 - 2021|E0105077 de fecha 27/05/2021, a la coordinación de asuntos penitenciarios de la Sede Central del INPEC.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la tutela, por cuanto su representada no ha generado vulneración a ninguno de los derechos fundamentales invocados por el actor.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, decidió negar la acción de tutela instaurada por el señor Fabio Nelson Hincapié Muñoz, al concluir:

“ (...)

Mediante auto de fecha ocho (8) de junio de 2021, se requirió a las accionadas para que allegaran el fallo o fallos de acción de tutela que pesan sobre el EPMSC “La Blanca” de Manizales.

En la misma fecha, la Coordinación del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC allegó fallo de tutela de fecha de 13 de septiembre de 2017, radicado No 17000i-31-18-001-2017-00058-00, y acumulado radicado No 17001-33-39-006-2017-00303-00, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales (Caldas), el cual decreta en el numeral SEXTO lo siguiente:

SEXTO: ORDENAR al INPEC y al EPMSC-Manizales dar aplicación a la regla de desequilibrio decreciente, de conformidad en las condiciones que señala la Corte Constitucional, las cuales fueron expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

De igual forma fue allegada certificación de fecha seis (6) de marzo d 2019 expedida por el Director del EPMSC de Manizales, en la cual indica que desde el 13 de septiembre de 2017, se encuentra restringido el ingreso de personas PPL por orden del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales (visto en documento No 20 del expediente digital)

Por lo anteriormente expuesto y tras el análisis de las pruebas allegadas al expediente, este Despacho procederá a denegar las pretensiones

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALÉÑA

incoadas en la presente acción de tutela por parte del PPL. FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ”.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora impugnó el fallo de tutela manifestando que, el fallador de primera instancia no cumplió con diligencia la verificación de la veracidad de las pruebas aportadas por el accionado, cuando manifiesta que el Complejo Carcelario COIBA en la actualidad no presenta hacinamiento, asegurando bajo la gravedad de juramento que el complejo mencionado cuenta con un total de 230 internos, por encima del límite, el cual es 208 internos para el patio en el cual se encuentra ubicado, siendo clara la violación de las normas mínimas para el tratamiento de reclusos, y que dicha información puede ser verificada exigiendo la copia de la minuta que manejan los señores pabelloneros.

En virtud de lo anterior, precisó que la condición de hacinamiento con la que cuenta el establecimiento carcelario donde se encuentra ubicado, también puede ser comprobado mediante oficio de fecha de 24 de mayo de 2021, donde uno de los funcionarios de COIBA - Picaléña de Ibagué le manifestó que no puede ubicarlo en ninguna de las áreas para acceder a su derecho a la redención el cual se encuentra estipulado en el artículo 103 A de la ley 65 de 1993, debido a las problemáticas de hacinamiento de reclusión del país, problemática que incluye al establecimiento en el cual se encuentra ubicado el actor, vulnerando el derecho de redención de la pena ante la imposibilidad de asignar actividades ocupacionales excusándose en la problemática del hacinamiento.

Por otro lado, indicó que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad incumple con su deber legal relacionado con el artículo 42 de la ley 1709 que modificó el artículo 59 de la ley 65 de 1993, el cual estipula que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá verificar las condiciones del lugar o establecimiento de reclusión donde se encuentra la persona condenada, repatriada o trasladada, debiendo realizar como mínimo 2 visitas a los centros de reclusión que se encuentren bajo su asignatura, función que durante el periodo en el que inició la pandemia por el virus COVID-19 no se ha cumplido con diligencia hasta el día de hoy.

Por lo anterior, solicitó que se accione al señor juez de ejecución de penas que vigila su caso por los hechos esbozados, se ordene una investigación penal y disciplinaria contra el doctor Robelly Alberto Trujillo Ávila por las conductas de falsedad de documento público y por acción y omisión, se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia, se acceda a las pretensiones invocadas en la acción constitucional (*Documento No. 27 Impugnación Demandante*).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALÉÑA

PROBLEMA JURÍDICO

Esta Corporación entra a determinar, si en el presente caso resulta acertada la decisión del A Quo, al haber negado la acción de tutela instaurada por el señor Fabio Nelson Hincapié Muñoz, al considerar que la negativa en el traslado al centro carcelario de “La Blanca” Manizales se ajustó a derecho al haberse invocado una causal que impide efectuar su materialización, o si por contrario, hay lugar a acceder al amparo solicitado, al vulnerarse el derecho al debido proceso, unidad familiar y dignidad humana invocado por la parte accionante.

Naturaleza de la Acción de Tutela.

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de rango constitucional, está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

Lo anterior, se desprende del contenido mismo del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que la protección que dispensen los jueces competentes para dar trámite a la acción de tutela *"consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Si la causa de la lesión es una actuación positiva la orden debe consistir en una abstención, pero si la misma proviene de una omisión, el derecho sólo se protege si el juez le ordena a la autoridad que cumpla sus deberes, es decir, que actúe.

Derechos Fundamentales de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios

La Corte Constitucional ha dicho que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción, originada en la facultad ius puniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las personas al régimen penitenciario y carcelario. Ésta relación implica que el interno se somete a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado, y éste a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad. Así, en sentencia T-490 de 2004, ha asignado a la relación especial de sujeción las siguientes características:

“(…) (i) La subordinación del recluso frente al Estado.

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALÉÑA

(ii) En razón de dicha subordinación el interno está sometido a un régimen jurídico especial, el cual se expresa en controles disciplinarios y administrativos de carácter particular, y en la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos, que -como ya se señaló- pueden ser incluso de raigambre fundamental.

(iii) Para que pueda ejercerse dicha potestad disciplinaria especial y a su vez limitar los derechos fundamentales de los reclusos debe existir una previa autorización constitucional o legal.

(iv) En todo caso, la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe cumplir una estricta finalidad constitucional, la cual se expresa en la adopción de medidas dirigidas a salvaguardar la disciplina, seguridad y salubridad, y en especial, el cometido principal de la pena, esto es, la resocialización.

(v) Como consecuencia de la subordinación, surgen a cargo del Estado ciertos derechos especiales, relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos y salud en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por la administración penitenciaria.

(vi) Finalmente el Estado debe velar por el cumplimiento del principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos, conforme al cual se deben garantizar a los internos el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que no les han sido restringidos. (...)”.

Los derechos fundamentales de los reclusos se ven limitados, en primera medida, por la exigencia propia del régimen disciplinario penitenciario, y segundo por las condiciones de seguridad propias de los establecimientos, en la sentencia C-394 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Meza, advirtió:

“La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connotadas a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.”

CASO CONCRETO

El señor Fabio Nelson Hincapié Muñoz, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, unidad familiar y dignidad humana, al haberse negado la solicitud de traslado al Centro Carcelario La Blanca, ubicado en la ciudad de Manizales, bajo el argumento de alto nivel de hacinamiento en dicho centro de reclusión (*Documento No. 03 Demanda del Expediente Digital*).

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien mediante auto del 27 de mayo de 2021 avocó su conocimiento contra el INPEC y vinculó de oficio

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALÉÑA

al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA - PICALÉÑA, concediéndoles el término de tres (03) días para que aportaran el informe correspondiente (*Documento N. 04 Admite Demanda del Expediente digital*).

Durante el término de traslado, se pronunció el INPEC, por conducto de la Dra. Luz Adriana Cubillos Soto, en calidad de Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios, quien indicó que, verificada las bases de datos evidenció que el accionante, elevó derecho de petición solicitando su traslado del Establecimiento COIBA - PICALÉÑA para el EPMSC Manizales, de las cuales indicó, fueron resueltas por su representada a través de oficios 20219|E0019286 de fecha 30 de abril del año 2021, negando el traslado, a consecuencia del alto nivel de hacinamiento que presenta el establecimiento de reclusión solicitado por el actor.

Adicionalmente, señaló que el Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de libertad, conforme al reporte del respectivo ERON, presenta índice de hacinamiento de 39.3%, y a su vez, se encuentra cobijado con fallo de tutela, razón por la cual se restringe el ingreso de privados de la libertad; por el contrario, revisada el parte contada de internos se establece que el complejo COIBA IBAGUÉ no cuenta con hacinamiento, y en consecuencia, garantiza el proceso de resocialización del interno, lo que no sucedería en el establecimiento solicitado (*Documento No. 06 Respuesta INPEC*).

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- DIRECCIÓN GENERAL, por conducto del Dr. José Antonio Torres Cerón, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Dirección General del INPEC, argumentó que, dicha Coordinación remitió la acción de tutela a la Coordinación de Asuntos Penitenciarios por ser de su competencia.

Además, manifestó que, el derecho de petición incoado por el actor fue debidamente contestado, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado (*Documento No. 08 Respuesta AT 3376-2021 Fabio Nelson Hincapie - Hecho Superado*).

Finalmente, el DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ "COIBA" - PICALÉÑA precisó que, mediante oficio N° 2021|E0105077 la tutela del actor fue trasladada por competencia a la Doctora Luz Adriana Cubillos Soto - Coordinadora de asuntos penitenciarios - INPEC, en la cual solicita el traslado para EPMSC MANIZALES manifestando reiteradas vulneraciones a sus derechos fundamentales y la unidad familiar, anexando el escrito en mención junto con prueba del Envío del OFICIO N° 2021|E0105077 el cual fue enviado a los siguientes correos: Coordinacion.apenitenciaros@inpec.gov.co - Coordinación de asuntos penitenciarios, Apenitenciaros@inpec.gov.co - por parte de la oficina de traslados del Complejo penitenciario y carcelario de COIBA-PICALÉÑA

Igualmente, arguyó que mediante oficio del 27 de mayo de 2021, se notifica al PPL Fabio Nelson Hincapié Muñoz que la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA no es la competente de ordenar el traslado de internos, sino que esta competencia esta atribuida única y exclusivamente a la Dirección General del INPEC, a través de la Coordinación de Asuntos Penitenciarios y la JAT de la Dirección general del INPEC.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la tutela, por cuanto

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALÉÑA

su representada no ha generado vulneración a ninguno de los derechos fundamentales invocados por el actor (*Documento No. 12 Contestación Tutela Fabio Nelson Hincapié Muñoz del Expediente Digital*).

Mediante sentencia del 09 de junio de 2021, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué resolvió negar la acción de tutela instaurada por el señor Fabio Nelson Hincapié Muñoz, al considerar que de las pruebas allegadas por el INPEC se logró demostrar que el EPMSC “La Blanca” Manizales, recae fallo de tutela de fecha de 13 de septiembre de 2017, radicado 31-18-001-2017-00058-00 y acumulado radicado No 17001-33-39-006-2017-00303-00, proferido por el Juzgado Primero penal del circuito para Adolescentes con Función de conocimientos de Manizales, el cual *ordenó al INPEC y al EPMSC-Manizales dar aplicación a la regla de desequilibrio decreciente de conformidad en las condiciones que señala la Corte Constitucional, las cuales fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia*. De la misma manera, fue allegada certificación de fecha de 6 de marzo de 2019, expedida por el Director del EPMSC de Manizales, en el cual indica que desde el 13 de septiembre de 2017, se encuentra restringido el ingreso de personas PPL por orden del Juzgado Primero penal del circuito para Adolescentes con Función de conocimientos de Manizales; razón por la cual, no era posible acceder a la petición elevada por el accionante (*Documento 22 sentencia del Expediente Digital*).

Inconforme con la anterior decisión, el accionante presentó escrito de impugnación, argumentando que el juez de primera instancia omitió tener en cuenta la veracidad de las pruebas presentadas por el accionado, donde afirma que el establecimiento carcelario no se encuentra en estado de hacinamiento, lo cual, es contrario a la realidad, pues, a su juicio el COIBA cuenta con un total de 230 internos por encima del límite, el cual es 208 internos, y que dicha información puede ser verificada mediante la copia de minuta que manejan los señores pabelloneros.

Resaltó que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad incumple con su deber legal de verificar las condiciones del lugar o establecimiento de reclusión donde se encuentra la persona condenada, repatriada o trasladada, debiendo realizar como mínimo 2 visitas a los centros de reclusión que se encuentren bajo su asignatura, función que fue omitida por el juzgador hasta la actualidad (*Documento No.27 Impugnación Demandante del Expediente Digital*).

En este orden de ideas, la controversia jurídica se centra en determinar si fue procedente la decisión del A Quo al haber negado la acción de tutela, por considerar que la negativa frente a la solicitud de traslado de del señor PPL Fabio Nelson Hincapié Muñoz estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario, hay lugar a emitir una orden de amparo, por existir vulneración al derecho al debido proceso, unidad familiar y dignidad humana invocado por el accionante.

Pues bien, de los elementos materiales incorporados al expediente, se evidencia que el señor Fabio Nelson Hincapié se encuentra privado de su libertad, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA – PICALÉÑA, tal y como lo informó el INPEC dentro de su escrito de contestación de tutela.

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALÉÑA

Así mismo, se aprecia que el día 14 de diciembre de 2017 y 30 de abril de 2019, el señor Fabio Nelson Hincapié Muñoz presentó derechos de petición ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC solicitando se autorizara su traslado al Centro Carcelario de “La Blanca” de Manizales, por acercamiento familiar.

Por lo anterior, el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, atendió las solicitudes presentadas por el accionante, para lo cual emitió los oficios con Radicado No. 639-COIBA-AJUR-25712 del 19 de diciembre de 2017¹ y 2019IE00109286 del 11 de junio de 2019², en los que se le informa al accionante, **que no es posible autorizar el traslado a la EPMSC MANIZALES**, debido al nivel de hacinamiento de dicho establecimiento, además de estar afectado por fallo de tutela, el cual restringe el ingreso de más internos hasta tanto no baje el nivel de hacinamiento.

A su vez, puso de presente que el traslado de los internos está estrictamente regulado en la ley 65 de 1993 (art. 75 ibídem), donde se establecen las causales que habilitan el mismo, quedando en cabeza del Director del INPEC (artículo 73 ibídem), determinar si resulta procedente o no autorizar el cambio del interno al centro de reclusión que solicita. Incluso, precisó que respecto al tema del acercamiento familiar, la Corte Constitucional ha señalado que existe una especial relación de sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad, en virtud de la cual las autoridades penitenciarias y carcelarias se encuentran autorizadas a limitar y/o restringir el ejercicio de algunos de los derechos de los reclusos, siempre que las medidas respondan a criterios de razonabilidad, unidad, necesidad y proporcionalidad.

Finalmente, señaló que el INPEC cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales, para aquellos internos que se encuentren reclusos en lugares apartados al de su entorno familiar, que estén condenados, gocen de buena conducta y no reciban visitas (*Fls. 9 a 10 Documento No. 03 Demanda del Expediente Digital*).

Así mismo, se advierte que, el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Manizales - Caldas, en sentencia de tutela emitida el 13 de septiembre de 2017, dentro del proceso con radicado No. 17001-31-18-001-2017-00058-00 y 17001-33-39-006-2017-00303-00, decidió entre otras cosas, ordenar al INPEC y al EPMSC - Manizales dar aplicación a la regla de del desequilibrio decreciente, de conformidad en las condiciones que señala la Corte Constitucional (*Fls. 1 a 47 del Documento No. 19 del Expediente Digital*).

Adicionalmente, obra certificación emitida por el Dr. Neveth Alfredo Londoño Cano, en calidad de Director del EPMSC de Manizales, en la cual pone de presente la restricción judicial que hay sobre el Establecimiento Carcelario, tal como se evidencia a continuación (*Documento No. 20 certificación Restricción judicial EPD Manizales del Expediente Digital*):

¹ Ver folios 9 a 10 Documento No. 03 Demanda del Expediente Digital.

² Ver Documento No. 07 Anexo.pdf del Expediente Digital.

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALÉÑA



EL SUSCRITO DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MANIZALES

CERTIFICA:

Que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MANIZALES** desde el día 13 de septiembre de 2017 se encuentra restringido para el ingreso de personas por decisión judicial del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, el cual profirió el fallo de tutela mediante la Sentencia No.071, artículo sexto, ***“ORDENAR al INPEC y al EPMSC-Manizales dar aplicación a la regla del desequilibrio decreciente, de conformidad en las condiciones que señala la Corte Constitucional, las cuales fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia”.***

Para constancia se firma en Manizales al seis (06) día del mes de marzo de 2019.


NEVETH ALFREDO LONDOÑO CANO
Director EPMSC de Manizales

En atención a la respuesta brindada por el INPEC, se procederá a analizar si en efecto los argumentos con los cuales la entidad sustenta la negativa en el traslado del señor Fabio Nelson Hincapié Muñoz, encuentran pleno respaldo legal y en efecto, se puede derivar de allí que no se afectó garantía o derecho de rango constitucional a la parte accionante.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la **Ley 65 de 1993, “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”**, en el **Artículo 75** establece las causales de traslado que los internos pueden invocar ante la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que puedan ser movilizados de un establecimiento carcelario a otro, contemplando las siguientes:

“ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos”.

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALÉÑA

Así mismo, en el **artículo 77 ibídem** se establecen los **traslados por causales excepcionales**, estableciéndose las siguientes:

“ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.

Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente”.

Como se observa, las causales habilitantes de traslado del interno de un Establecimiento Carcelario a otro, se encuentran dispuestas de manera estricta y taxativa en la ley, de tal manera que, las peticiones que se hagan en torno a tal circunstancia, deben sujetarse expresamente a las contempladas en el Código Penitenciario y Carcelario e igualmente, estar acompañada de una exposición de motivos y de material probatorio que justifiquen las razones por las cuales se debe autorizar el traslado.

Además, el legislador previó que en tratándose de traslados de la población interna, la competencia para decidir sobre éste se encuentra radicada en el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). No obstante, la Corte Constitucional, en sentencia **T-319 de 2011**, indicó que si bien le asiste una facultad discrecional al INPEC, ésta no es absoluta, pues en caso de corroborarse que en el estudio de la petición de traslado se omitió tener en cuenta determinados derechos fundamentales, el juez de tutela puede intervenir para garantizar y efectivizar los mismos. Al respecto señaló el Alto Tribunal lo siguiente:

“(…) el INPEC goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado”.

En este sentido, se aprecia que la razón principal que dio lugar a denegar el traslado del señor Hincapié Muñoz por parte del INPEC obedeció al nivel de Hacinamiento en el que se encuentra el EPMSC de Manizales, incluso la entidad menciona en la contestación de los derechos de petición, que éste se encuentra requerido a través de orden de tutela para que no se autoricen traslados o reclusión de internos, lo cual claramente se sustenta en criterios de razonabilidad y proporcionalidad frente a tal decisión, pues de llegarse a autorizar el traslado del accionante a dicho establecimiento, se podría generar afectaciones mayores a la población reclusa, respecto a problemas de salubridad, saneamiento básico, derecho a la vida en condiciones dignas, seguridad, salud y demás derechos que deben ser garantizados a la

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALÉÑA

Población Privada de la Libertad, por su condición de sujetos de especial protección constitucional.

Bajo estas circunstancias, se evidencia que los argumentos en torno a los cuales se concreta la negativa del traslado se encuentra ajustada a los criterios que para tal efecto, impone tener en cuenta el Código Penitenciario y Carcelario al momento de ser estudiadas, analizadas y resueltas las solicitudes que en tal sentido son elevadas por la población interna a la Dirección del INPEC, observándose que aun cuando la respuesta es desfavorable no constituye en una lesión o vulneración a garantías de índole constitucional del accionante.

Ahora bien, respecto al derecho a la **unión familiar**, que afirma la parte actora se está desconociendo con la negativa de la entidad accionada de conceder su traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, la Corte Constitucional en Sentencia T- 127 de 2015 al referirse al aspecto del **acercamiento familiar**, indicó lo siguiente:

“(...) En esa medida, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que dentro del grupo de derechos afectados como consecuencia del aislamiento penitenciario se encuentra el derecho a la unidad familiar. Sin perjuicio de ello, ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario y, por ende, ha considerado necesario que las autoridades fundamenten sus decisiones sobre el traslado de reclusos por acercamiento familiar en criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional, lo cual se materializa, entre otras formas, permitiendo que los convictos mantengan comunicación oral y escrita con las personas que se encuentran fuera del penal, para así lograr una reincorporación que genere un menor traumatismo”

Sin embargo, en este punto considera pertinente la Sala precisar que, conforme a lo expuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC existe la posibilidad de que los internos puedan tener acercamiento con su núcleo familiar a través del uso de mecanismos virtuales. Por ello, sería de vital importancia que, tanto el accionante como su núcleo familiar tomen en consideración el uso de dicha tecnología, con el fin de que puedan llevar a cabo las visitas virtuales y de esta forma, se mantenga un lazo cercano entre el señor Hincapié Muñoz y su familia.

En este orden de ideas, procederá la Sala a **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, de fecha 09 de junio de 2021, por medio del cual negó la acción de tutela instaurada por el señor Fabio Nelson Hincapié Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Expediente: 73001-33-33-011-2021-00110-01 (164-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA - PICALÉÑA

F A L L A

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo del 09 de Junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, negó la acción de tutela instaurada por el señor FABIO NELSON HINCAPIÉ MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

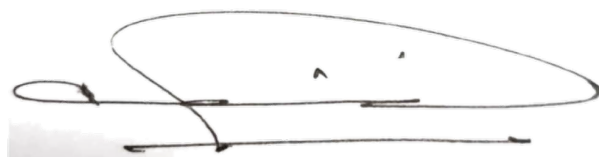
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb09c57cf22e6aec51928307843e93bbf8b3334ff9a631d8ceb244b58eb1069**

Documento generado en 15/07/2021 11:03:22 AM